



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

GACETA DE MADRID

Año CCCXXIV

Viernes 8 de junio de 1984

Núm. 137

12860 RESOLUCION de 3 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional para las Administraciones de Loterías y sus empleados.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Administraciones de Loterías y sus empleados, recibido en este Ministerio el 30 de abril del año en curso, suscrito el 28 de marzo de 1984 por la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales de Administradores de Loterías en representación de la Empresa y la Asociación Sindical de Trabajadores de Loterías (ALAST) adherida a la Confederación Sindical de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT), en representación de los trabajadores. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Convenio Colectivo nacional de Administradores de Lotería y sus empleados

Artículo único.—Se proroga hasta el 31 de diciembre de 1984 el Convenio Colectivo de trabajo suscrito el 11 de junio de 1983 y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de julio de 1983, con la única modificación de su artículo 13 que quedará redactado según se indica a continuación, y la supresión de su artículo 19. Cláusula de revisión salarial:

Art. 13. Salario base.—El salario base para cada categoría funcional será el siguiente:

	Mensual — Pesetas
Empleado	43.706
Encargado general	60.891
Dependiente de pagos y/o ventas	46.558
Oficial administrativo	46.558
Auxiliar administrativo	45.133
Subalterno	45.133

DISPOSICION FINAL

Comisión Mixta.—Se crea una Comisión Paritaria que se encargará de la interpretación del presente Convenio y que estará formada por seis Vocales, tres designados por los representantes de los Administradores y los otros tres por la representación de los empleados de Loterías.

Dicha Comisión estará constituida por los siguientes representantes: Don Mariano González Alonso, doña Milagros Mel-dar Chozas, doña María del Carmen Villa Elizaga, don Rafael Herrero de Rueda, doña Milagros González González y doña Cándida Jiménez Ibañez.

12861 RESOLUCION de 10 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acta final de las negociaciones celebradas por la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo de los Centros de Trabajo de «La Verdad», periódico de «EDICA, S. A.», de ámbito interprovincial.

Visto el texto del Acta final de las negociaciones celebradas por la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo de los Centros de Trabajo de «La Verdad», periódico de «EDICA, S. A.», recibida la documentación completa en esta Dirección General con fecha 4 de mayo de 1984, suscrita por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 22 de marzo de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo.

Segundo.—Remitir el texto original del Acta al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Acta final de las negociaciones celebradas por la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo de los Centros de Trabajo de «La Verdad» para el año 1984

Asistentes:

Don Enrique García Gallego, don Benito Garrido Jurado, don Antonio J. González Gomejero, don Pedro Segura González, don José María Cerra Bailac, don Domingo Lorente Abellán, don Enrique Entrena Palomero, don José Riquelme Carrasco, don Francisco Elbal de la Paz, don Francisco Minguez Cano, don Jesús Vera Escolar, don Rafael Asunción, don Andrés Cazorla Cambrero y don José Silvente López.

Se reúne la Comisión negociadora del Convenio Colectivo de los Centros de Trabajo de «La Verdad», a las once horas del día de la fecha, constituida por los miembros que anteriormente se relacionan, para hacer constar los acuerdos alcanzados a lo largo de las deliberaciones, que han quedado reflejados en las actas correspondientes a la negociación.

Estos acuerdos quedan resumidos en los siguientes:

1. El tercer Convenio Colectivo para los Centros de Trabajo de «La Verdad» vigente hasta el 31 de diciembre de 1983, continuará aplicándose en todos sus términos hasta el 31 de diciembre de 1984.

2. Dado que la reconversión tecnológica se encuentra en fase de implantación en este Centro de Trabajo, ambas partes manifiestan la necesidad de realizar media hora diaria de dedicación especial para todo el personal de la plantilla, con el fin de hacer frente a las exigencias que determine la reestructuración del trabajo. Esta media hora se computará mensualmente y se realizara de conformidad con las necesidades de la producción durante los meses de marzo a junio, ambos inclusive.

La dedicación especial a que se hace referencia en el párrafo anterior será abonada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 del Convenio Colectivo de 1983, en el apartado «régimen de dedicación especial», y no se verá afectada por el artículo 13.3 (último párrafo) de dicho Convenio Colectivo.

3. A partir del 1 de julio de 1984 quedará sin efecto la obligación de realizar dicha media hora diaria de dedicación espe-

cial y se establecerá un complemento de carácter personal equivalente al 50 por 100 de la cantidad que mensualmente se haya percibido por este concepto durante los meses de marzo a junio. El importe de este complemento, en su misma cuantía, se retrotraerá a los meses de enero y febrero de 1984, y se mantendrá sin modificación posterior alguna por revisión de retribución, cambio de categoría, antigüedad, nocturnidad o cualquier otro concepto salarial.

En esa cuantía quedarán incluidas las partes proporcionales de las pagas extras y beneficios.

4. Ambas partes estudiarán, antes del 31 de diciembre de 1984, la propuesta de la Dirección de Edica, consistente en la homologación de categorías para todos los Centros de Trabajo de la Empresa, consistente en:

- Redefinición de categorías profesionales, teniendo en cuenta la nueva tecnología.
- Estructuración salarial por niveles, basada esencialmente en los conceptos objetivados: salarios, antigüedad, nocturnidad y complementos de mayor responsabilidad y orgánicos.
- Dado que este estudio tiene que ser realizado por Centros de Trabajo, las conclusiones de cada uno de ellos, una vez conocidas por los restantes, se confrontarán para extraer una conclusión común.

12862

RESOLUCIÓN de 16 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Visto el texto del primer Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), suscrito el día 2 de mayo de 1984 por representación del Consejo General de la referida Entidad y por las representaciones sindicales de UGT, SIFV, APEAVO, APEO y CEAC, entendiéndose legitimadas tanto la parte empresarial como las representaciones sindicales, según lo dispuesto en el artículo 87.1. párrafo primero, del Estatuto de los Trabajadores y, de forma específica, por venir así establecido en el artículo 4. 4.º h) del Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, habiéndose reconocido ambas partes como interlocutoras válidas; presentado en este Departamento, con toda la documentación preceptiva según el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, acuerda: fecha 7 de mayo.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

PRIMER CONVENIO COLECTIVO DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS Y SU PERSONAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito personal.*—De conformidad con lo previsto en el artículo 4.º h) del Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, el presente Convenio tiene por objeto regular las condiciones de trabajo de todo el personal que presta sus servicios en la ONCE.

Por consiguiente las condiciones de trabajo que se pactan afectarán tanto a los empleados como a los vendedores del cupón pro-ciegos con independencia de que sean o no afiliados a la Entidad.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—La ONCE es una Entidad de acción social que presta servicios a sus afiliados y gestiona la explotación en exclusiva de la concesión estatal del cupón pro-ciegos.

Art. 3.º *Ambito territorial.*—Las condiciones de trabajo de este Convenio Colectivo se aplicarán al personal de la ONCE en todo el territorio del Estado español.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio Colectivo tendrá vigencia desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 31 de diciembre de 1985. No obstante, algunas materias podrán surtir efectos retroactivos o diferidos respecto de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», cuando así se señale expresamente en cada caso. Se considerarán incorporados al mismo los acuerdos que

se adopten como consecuencia de los trabajos que en él se encomiendan a comisiones o grupos de trabajo específicos, previa asunción de los mismos por parte de la Comisión Paritaria prevista en el artículo sexto. Dichos acuerdos comenzarán a surtir efectos en la fecha de Registro y depósito o, en su caso, de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en virtud de la correspondiente decisión de la Comisión Paritaria.

Art. 5.º *Prórroga y denuncia.*—Este Convenio se considerará tácitamente prorrogado por años naturales sucesivos si no hubiese denuncia expresa por cualquiera de las partes, con un plazo de preaviso de un mes respecto a la fecha en que finaliza la vigencia del mismo.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior las partes acuerdan realizar una revisión salarial para 1985, así como la revisión de cuantas otras materias sean denunciadas, por escrito, durante la primera quincena del mes de diciembre de 1984. Dicha revisión salarial y renegociación de otras materias, en su caso, deberá iniciarse en la segunda quincena del mes de diciembre de 1984.

CAPITULO II

Comisión Paritaria

Art. 6.º *Comisión de interpretación, estudio y vigilancia.*

1. Se acuerda la creación de una Comisión con la denominación del epígrafe en cumplimiento de lo previsto en el apartado 2 d) del artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Estará constituida paritariamente por representantes de ambas partes negociadoras, debiendo designar cada Sindicato firme a un miembro para la misma. Estará presidida por el Subdelegado general de la ONCE y deberá constituirse dentro del mes siguiente a la fecha de la firma de este Convenio.

La designación del representante de cada Sindicato será realizada, en cada momento, por el órgano competente conforme a sus respectivos estatutos.

3. Además de su función genérica de seguimiento y control de la aplicación de este Convenio tendrá las siguientes funciones:

- Asesoramiento en materia de plantillas.
- Reclasificación profesional y definición funcional de categorías conforme a lo previsto en el capítulo segundo del título segundo de este Convenio.
- Aprobación de los criterios para provisión de vacantes y concursos de ascensos y traslados.
- Cuantas otras se le atribuyan expresamente en el Convenio o aquellas otras en las que se requiera la participación de los representantes de los trabajadores conforme a la legislación vigente.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 7.º *Facultad.*—De conformidad con la legislación vigente la facultad y responsabilidad de la organización correspondrá a la ONCE, a través de los órganos o Centros directivos en cada caso.

TITULO II

Contratación, provisión de vacantes, plantillas

Art. 8.º *Disposición preliminar.*

1. A tenor de lo previsto en el artículo 1.º de este Convenio Colectivo, el presente título tiene por objeto regular las condiciones de trabajo de todos los empleados de la ONCE de carácter técnico, administrativo, docente y de servicios, sean o no afiliados a la Entidad.

2. Todos los empleados contemplados en el presente título cuyas condiciones de trabajo vinieran siendo reguladas por normas de régimen interior de la ONCE o por otros Convenios Colectivos, cualquiera que fuese su ámbito, pasarán a regirse por las establecidas en este Convenio Colectivo, quedando absorbidas y compensadas por éste, cualquier otra situación anterior, por resultar norma más favorable apreciada en su conjunto y en cómputo anual, sin perjuicio del respeto, como condición «ad personam», a las situaciones individuales más beneficiosas.

CAPITULO PRIMERO

Contratación, provisión de vacantes, plantillas y formación profesional

Art. 9.º *Selección de personal y cobertura de vacantes.*

1. La selección y la contratación del personal laboral de la ONCE regulado en este título se realizará bajo los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

2. En los Tribunales o Comisiones que realicen la selección del personal se integrará un representante sindical designado por los Sindicatos presentes en la Comisión Paritaria de este Convenio.

3. Las vacantes de personal fijo que se generen se proveerán mediante unos turnos de ascenso, traslado y libre, en la